

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo referente a las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas al manejo de cargas pesadas que entrañen riesgos de lesiones dorsolumbares para los trabajadores (*)

(Quinta directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva ...)

COM(89) 213 final — SYN 128

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 26 de abril de 1989)

(89/C 129/07)

(*) DO nº C 117 de 4. 5. 1988, p. 8.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN
COM(88) 78 final
DO nº C 117 de 4. 5. 1988

PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN
DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL PARLAMENTO EUROPEO
DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1988

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118A,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta del Comité Consultivo para la Seguridad, la Higiene y la Protección de la Salud en el Trabajo(2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 118A del Tratado CEE obliga al Consejo a establecer, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que el artículo 118A recomienda igualmente evitar trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de las PYME;

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo preve la adopción de directivas dirigidas a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores;

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que el artículo 118A del Tratado obliga al Consejo a establecer, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora del ambiente de trabajo, con el fin de garantizar un mayor grado de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores;

queda suprimido

sin modificaciones

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Considerando que la Resolución del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo toma nota de la intención de la Comisión de presentar ante éste, en breve plazo, una directiva relativa a la protección contra los riesgos derivados del transporte manual de cargas pesadas;

Considerando que incumbe a los Estados miembros garantizar en sus respectivos territorios la seguridad y la salud de las personas y, en particular, la de los trabajadores;

Considerando que, en los Estados miembros difieren considerablemente los sistemas legislativos en materia de prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales debidos al transporte de cargas pesadas;

Considerando que, para garantizar el nivel de protección más alto que se pueda alcanzar razonablemente, es necesario que los trabajadores y sus representantes se hallen informados de los riesgos existentes para su salud y seguridad y de las medidas necesarias para reducir o suprimir tales riesgos;

Considerando que conviene reforzar la cooperación entre los empresarios y los trabajadores y sus representantes;

Considerando que los empresarios deben seguir el progreso tecnológico con el fin de velar mejor por la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que procede la constitución de un comité, encargado de asistir a la Comisión en la aplicación de las medidas complementarias previstas por la Directiva;

PROPUESTA MODIFICADA

sin modificaciones

queda suprimido

queda suprimido

queda suprimido

queda suprimido

queda suprimido

Considerando que el respeto de las disposiciones mínimas oportunas para garantizar un mayor grado de seguridad y salud en el lugar de trabajo constituye una condición indispensable para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, y que estas disposiciones son asimismo necesarias para promover una competencia equitativa;

Considerando que la presente Directiva es una directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva relativa a la aplicación específica de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo y que, debido a esto, las disposiciones de esta última son plenamente aplicables al ámbito del transporte manual de cargas pesadas, sin perjuicio de otras disposiciones más estrictas y/o específicas contenidas en la presente Directiva;

queda suprimido

Considerando que, en virtud de la Decisión 74/325/CEE (1), el Comité Consultivo para la Seguridad, la Higiene y la Protección de la Salud en el Trabajo es consultado por la Comisión con el fin de elaborar propuestas sobre la materia;

(1) DO nº L 185 de 9. 7. 1974, p. 15

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva, que es una Directiva específica con arreglo al artículo 13 de la Directiva ...

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los empresarios eviten, en la medida que resulte posible, el transporte sin aparatos de cargas pesadas por parte de los trabajadores, con el fin de preservar la salud y seguridad de los mismos.

Artículo 3

1. En el caso en que no pueda evitarse el transporte manual de una carga, el empresario deberá considerar previamente, para evaluar la seguridad de este tipo de trabajo

- el esfuerzo físico exigido y
- las características de la carga

La consideración de ambos factores se realizará teniendo en cuenta el Anexo I.

2. Con el fin de tomar las medidas necesarias para reducir los riesgos de lesión lumbar, el empresario deberá tener en cuenta los elementos físicos y organizativos señalados en el Anexo II con ocasión del transporte manual de cargas pesadas.

PROPUESTA MODIFICADA

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva, que es una Directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva relativa a la aplicación de medidas destinadas a promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores, establece disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al transporte manual de cargas pesadas por los trabajadores.

2. Las disposiciones de la Directiva mencionada en el apartado 1 se aplican plenamente en el ámbito del transporte manual de cargas pesadas, sin perjuicio de las disposiciones más estrictas y/o específicas contenidas en la presente Directiva.

Artículo 1 bis

Los Estados miembros garantizarán el control y la vigilancia adecuados para la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 2

Los empresarios procurarán reducir los riesgos derivados del transporte manual de cargas pesadas y tomarán las medidas necesarias para preservar la seguridad y la salud de los trabajadores, evitándoles el transporte sin aparatos de dichas cargas en los casos en que ello sea técnicamente posible.

Artículo 3

sin modificaciones

2. Con el fin de tomar las medidas necesarias para reducir los riesgos de lesión dorsolumbar, el empresario deberá tener en cuenta los elementos físicos y organizativos señalados en el Anexo II con ocasión de trabajos que den lugar al transporte manual de cargas pesadas.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Artículo 4

El empresario deberá tener en cuenta las características específicas de los trabajadores al organizar trabajos de transporte manual basándose en el Anexo III.

Artículo 5

1. Los trabajadores deberán recibir formación e información correctas relativas a los riesgos que corren cuando deben ejercer actividades que puedan dar origen a lesiones lumbares si no se realizan correctamente. Una vigilancia frecuente deberá correr a cargo de un personal cualificado.

2. La información del trabajador abarca, asimismo, en la medida de lo posible:

- la indicación del peso de una carga pesada
- una indicación del centro de gravedad o del lado más pesado cuando el contenido de un paquete está colocado de forma descentrada.

Artículo 6

Deberá consultarse a los trabajadores o a sus representantes sobre las medidas tomadas por el empresario en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 7

1. La Comisión adaptará los Anexos de la presente Directiva en función del progreso técnico y de la evolución de las regulaciones o especificaciones internacionales relativas al transporte manual de cargas pesadas.

2. Al efectuar las adaptaciones que contempla el apartado 1, asistirá a la Comisión un comité conforme al procedimiento previsto en el artículo 14 de la Directiva

Artículo 8

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1990 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 4

sin modificaciones

Artículo 5

1. Los trabajadores deberán recibir información y formación correctas relativas a los riesgos que corren cuando deben ejercer actividades que puedan dar origen a lesiones dorsolumbares si estas actividades no se realizan correctamente. Una vigilancia frecuente deberá correr a cargo de un personal cualificado.

2. La información del trabajador abarca, asimismo:

- la indicación del peso de una carga pesada
- la indicación del centro de gravedad o del lado más pesado cuando el contenido de un paquete está colocado de forma descentrada.

Artículo 6

sin modificaciones

Artículo 7

Para la adaptación de los Anexos I, II, y III en función:

- del progreso técnico, de la evolución de normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos en el ámbito del transporte manual de cargas pesadas,

la Comisión estará asistida por el Comité, según el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.

Artículo 8

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en la fecha prevista para la entrada en vigor de la Directiva a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

3. Los Estados miembros enviarán cada dos años un informe a la Comisión sobre la puesta en práctica de las disposiciones relativa al transporte manual de cargas pesadas, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales. La Comisión informará al Comité y al Comité tripartito.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

3. Los Estados miembros presentarán cada cinco años un informe a la Comisión sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales. La Comisión informará de ello al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité Consultivo para la Seguridad, la Higiene y la Protección de la Salud en el Trabajo, así como al comité previsto en el artículo 17 de la Directiva a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.

4. La Comisión presentará periódicamente al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la Directiva teniendo en cuenta las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3.

Artículo 9

sin modificaciones

ANEXO I

Características de la carga y del esfuerzo físico

1. Una carga puede presentar riesgo de lesión lumbar en los casos siguientes:
 - si es demasiado pesada, demasiado grande o ambas cosas a la vez
 - si es voluminosa y/o difícil de manejar
 - si no está en equilibrio, si es inestable, o bien si su contenido corre el riesgo de desplazarse
 - si está colocada de tal modo que deba sostenerse o manipularse a distancia del tronco o con una inclinación hacia adelante, una torsión e una inclinación lateral del tronco.
2. Un esfuerzo físico puede presentar riesgo lumbar en los casos siguientes:
 - si es demasiado importante
 - si está mal dirigido respecto al cuerpo (véase el último párrafo de este apartado)
 - si no puede realizarse más que por un movimiento de torsión del tronco
 - si puede acarrear un movimiento brusco del objeto manipulado
 - si se realiza cuando el cuerpo está en posición inestable.

ANEXO I

Características de la carga y del esfuerzo físico

1. Una carga pesada puede presentar riesgo de lesión dorsolumbar importante en los casos siguientes:
 - si su peso es excesivo
 - sin modificaciones
 - si su equilibrio es inestable o su contenido corre el riesgo de desplazarse
 - sin modificaciones
2. Un esfuerzo físico puede presentar riesgo dorsolumbar en los casos siguientes:
 - si es demasiado importante
 - queda suprimido
 - sin modificaciones
 - sin modificaciones
 - sin modificaciones

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

PROPUESTA MODIFICADA

*ANEXO II**ANEXO II*

Elementos de referencia previstos en el artículo 3

Elementos de referencia previstos en el artículo 3

1. El medio de trabajo puede presentar un riesgo de lesión lumbar en los siguientes casos:

1. El medio de trabajo puede presentar un riesgo de lesión dorsolumbar en los siguientes casos:

— si el espacio libre vertical resulta insuficiente para el ejercicio de la actividad en cuestión

el resto del punto 1, sin modificaciones

— si el suelo es desigual y, por tanto, puede dar lugar a tropiezos o bien si es resbaladizo para el calzado que lleve el trabajador

— si no permite al trabajador alcanzar, transportar o colocar una carga a una altura segura y en una postura correcta

— maintenance machines (esfuerzos excepcionales)

2. La actividad podrá, asimismo, presentar riesgo de lesión lumbar cuando lleve consigo las exigencias siguientes:

2. La actividad podrá, asimismo, presentar riesgo de lesión dorsolumbar cuando lleve consigo las exigencias siguientes:

— esfuerzos físicos demasiado frecuentes o demasiado prolongados para una parte o para la totalidad del cuerpo

— esfuerzos físicos que afectan a la columna, demasiado frecuentes o demasiado prolongados

— un periodo de reposo o de recuperación insuficiente

el resto del punto 2, sin modificaciones

— distancias demasiado grandes de elevación, descenso o transporte

*ANEXO III**ANEXO III*

sin modificaciones